Puerto Madryn, Junio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"V., A. E. c/ V., A. M. s/ Medidas Cautelares Patrimoniales" (Expte. N° 07 - Año 2020)** por haber interpuesto el requirente de la medida cautelar patrimonial, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 19 de diciembre de 2019 (fs. 103).

I.- Con fecha 17 de octubre de 2018 el Sr. A. E. V. presenta el escrito "SOLICITA MEDIDAS PROVISIONALES" (fs. 65/69) dando inicio a las presentes actuaciones con el fin de proteger "…*los bienes habidos durante la unión convivencial que mantuviera con la señora A. M. V.*…." (fs. 65).

La Sra. Magistrada del Juzgado de Familia N° 2 se declaró incompetente para intervenir en el expediente atento que, según informe de Secretaría obrante a fs. 70, se advirtió la existencia de conexidad con los autos "V., A. M. s/ Violencia Familiar (Expte. N° 1043/2018) en trámite ante el Juzgado de Familia N° 1. Ello no impidió que, previo a la remisión al Juzgado competente, ordenara a fs. 70 vta. las medidas provisionales solicitadas.

Dada la caución juratoria por el Sr. V. a fs. 73, se libraron el 18 de octubre de 2018 los correspondientes oficios al seguro Automotor del Automóvil Club Argentino SA (sic fs. 70 vta.) (La Caja Seguros SA), al Banco de la Nación Argentina y al Registro de la Propiedad Automotor (fs. 74/76 vta.).

La Sra. A. M. V. se presenta en las actuaciones con fecha 31 de octubre de 2018 (fs. 90).

El 31 de octubre de 2019 la Sra. V. solicita el levantamiento de las medidas cautelares atento que "… *ha transcurrido más de un año, sin que el actor haya realizado ninguna otra actuación impulsora del proceso, impidiéndole a la demandada disponer de sus bienes*…" (ver fs. 96 último párrafo)

Contesta a fs. 101/101 vta. el requirente el traslado a lo peticionado en el párrafo precedente solicitando su rechazo.

La Sra. Magistrada de grado intima al Sr. V. mediante providencia simple obrante a fs. 103 -y que motiva el recurso aquí tratado- en los siguientes términos: "… *conforme las constancias de autos y lo dispuesto por el art. 206 del CPCC, intímese al Sr. A. E. V. a promover la acción principal respectiva en el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de disponer el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas a fs.70 vta*…".

A fs. 105/107 vta. el requirente se agravia de la intimación que le fuera practicada -destacando que la solicitud de las medidas de protección encuentran sustento en los arts. 721 a 723 del CCyC.

Interpone recurso de reposición que fue rechazado a fs. 108 y, en consecuencia, se concedió la apelación interpuesta en subsidio. En la misma providencia la misma ordena "…*el levantamiento de las cautelares dispuestas*…".

Así las cosas, llegan las presentes actuaciones a resolver a este Cuerpo.

II.- El art. 722 del CCyC ordena que "…*deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, a pedido de parte, el juez debe disponer las medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial. También puede ordenar las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares. La decisión que acoge estas medidas debe establecer un plazo de duración…*" estableciendo el art. 723 del CCyC que el mismo es aplicable "…*a las uniones convivenciales, en cuanto sea pertinente…*".

La doctrina ha señalado que "… *el artículo expresamente trae como novedad la obligación del juez en fijar un plazo de vigencia o duración de las medidas. Lo*

beneficioso de esta aclaración es indudable, ya que se evita prolongar indefinidamente la limitación patrimonial que perjudica a una de las partes…" (ver MEDINA, Graciela – RATO, Clara en "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Dirigido por BUERES, A. J. Tomo 2, Pág. 999, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2016).

Se observa que la Sra. Magistrada del Juzgado de Familia N° 2 al ordenar las medidas provisionales a fs. 70 vta. omitió establecer el plazo de duración de las mismas tal como lo establece el reseñado art. 722 CCyC.

Ante dicha omisión -y el pedido de levantamiento formulado por la Sra. V. a fs. 96/96 vta. luego de un año de trabadas las medidas- la intimación formulada a fs. 103 por la Sra. Jueza de Refuerzo para que el Sr. V. en el término de tres días promueva la acción principal viene a subsanar la falencia indicada fijando un plazo de caducidad a las medidas dentro del marco de las facultades que le otorga el art. 206 del CPCC.

Al disponer la intimación, la Sra. Magistrada realizó una hermenéutica funcional de los preceptos jurídicos atento que, al no encontrarnos frente al cumplimiento de una obligación exigible sino ante la protección del patrimonio del conviviente que reclamó la cautela, no podía declarar la caducidad de las medidas de pleno derecho como le fuera requerido en la presentación de fs. 96/96 vta.

Téngase presente que el art. 722 CCyC, además de buscar proteger la integridad del patrimonio de la unión convivencial, tiende a prevenir el ejercicio abusivo respecto de quien obtiene los beneficios de la medida con anticipación al ponerle un límite temporal que, como hemos indicado en el párrafo precedente, ha sido estipulado con la intimación aquí discutida.

Al no dar fundamentos la apelante que justifiquen su demora en dar inicio al proceso principal, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar lo resuelto en la instancia de grado.

Por todo lo hasta aquí expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 103 en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin costas.

2) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /2020 SIF